



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO – VERBAL
Demandante	CRONOTEC LAMBORGHINI S.A.S
Demandado	CENTRO COMERCIAL SANTA FE Y OTRO
Radicado	05001 31 03 013 2020 00023 00
Asunto	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA E INCORPORA

De conformidad con los memoriales que anteceden se incorpora al proceso, escrito donde al apoderado de la parte demandante descorre traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

En atención a que la parte demandante solicitó reforma a la demanda dentro de la oportunidad pertinente, no obstante, tal solicitud no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 93 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. Se evidencia una sustitución total de las pretensiones, lo cual no se enmarca dentro de lo permitido para la reforma de la demanda reglada en el artículo 93 inciso 2° del C.G.P, por consiguiente, deberá adecuarse conforme a la normatividad citada.
2. Así mismo, se observa que en la pretensión No 5 de la reforma de la demanda, se pretende el cobro de un perjuicio por el cierre del establecimiento de comercio, perjuicio este que de acuerdo a lo indicado en el hecho 12 de la misma corresponde a un lucro cesante; por tanto, tal pretensión deberá ser incluida en el acápite donde se peticiona el perjuicio a título de lucro cesante y no en pretensión aparte como perjuicio independiente; y en este mismo sentido, deberá adecuar el juramento estimatorio.
3. Deberá adecuar las pretensiones sexta, indicando a cuál de los valores cobrados en la demanda se está aplicando esa indexación, al igual que la pretensión séptima, la cual además es idéntica a la pretensión cuarta.

La satisfacción de lo anterior, se incorporará a un nuevo escrito de reforma a la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma a la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUÉRRERO POSADA
JUEZ

MGO